

381D0547

27. 7. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 206/15

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1981

referente a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria para las importaciones de carnes frescas procedentes de Yugoslavia

(81/547/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria en el momento de la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países <sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 77/98/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que es necesario establecer condiciones sanitarias para la importación de carnes frescas procedentes de Yugoslavia;

Considerando que, tras una misión veterinaria de la Comunidad, parece que la situación sanitaria de Yugoslavia es favorable y comparable a la de la mayoría de los Estados miembros de la Comunidad, en especial en lo referente a las enfermedades transmisibles por la carne;

Considerando, además, que las autoridades veterinarias responsables de Yugoslavia han confirmado que, desde hace al menos doce meses, Yugoslavia está indemne de peste bovina, de fiebre aftosa de virus exótico, de fiebre aftosa de virus clásico, de peste porcina africana, de parálisis contagiosa porcina (enfermedad de Teschen) y de enfermedad vesicular porcina y que durante dicho período no se ha practicado ninguna vacunación contra dichas enfermedades;

Considerando que existen en Yugoslavia animales vacunados contra la fiebre aftosa;

Considerando que las autoridades veterinarias responsables de Yugoslavia se han comprometido a notificar a la Comisión de las Comunidades Europeas y a los Estados miembros, por télex o telegrama, en el plazo de veinticuatro horas, la confirmación de la aparición de las enfermedades arriba mencionadas o de la adopción de la vacunación contra ellas;

Considerando que las condiciones sanitarias y la certificación sanitaria deben adaptarse teniendo en cuenta la situación sanitaria del país tercero considerado;

Considerando que determinados Estados miembros se benefician de disposiciones especiales en los intercambios intracomunitarios como consecuencia de su situación sanitaria especial en lo referente a la fiebre aftosa y a la peste porcina y que deben recibir también autorización para aplicar disposiciones especiales a las importaciones procedentes de terceros países; que dichas disposiciones deben ser al menos tan estrictas como las que aplican estos mismos Estados miembros en los intercambios intracomunitarios;

Considerando que habrá que examinar de nuevo la presente Decisión para adaptarla a las normas comunitarias referentes al control y erradicación de la fiebre aftosa y de la peste porcina en la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de las siguientes categorías de carnes frescas procedentes de Yugoslavia:

- a) carnes frescas de animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, que reúnan las garantías previstas por el certificado sanitario establecido en conformidad con el Anexo A, certificado que deberán acompañar al envío;
- b) carnes frescas de solípedos domésticos que reúnan las garantías previstas por el certificado sanitario establecido en conformidad con el Anexo B, certificado que deberá acompañar al envío.

2. Los Estados miembros no autorizarán la importación de las categorías de carnes frescas procedentes de Yugoslavia que no sean las mencionadas en el apartado 1.

### Artículo 2

1. Hasta la adopción por el Consejo de una reglamentación referente al control y erradicación de la fiebre af-

<sup>(1)</sup> DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 81.

tosa en la Comunidad, y conservando la prohibición de la vacunación contra la fiebre aftosa, Irlanda y el Reino Unido, en lo que a Irlanda del Norte se refiere, podrán, en lo referente a las carnes frescas de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, mantener sus normas nacionales de policía sanitaria relativas a la protección contra la fiebre aftosa.

2. Mientras se mantengan oficialmente indemnes de peste porcina, Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido podrán, en lo referente a la carne fresca de cerdo contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, conservar su legislación nacional en materia de protección contra la peste porcina.

#### *Artículo 3*

La presente Decisión no será aplicable a las importaciones de glándulas y de órganos autorizadas por el país de destino para su utilización por la industria farmacéutica.

#### *Artículo 4*

La presente Decisión será examinada de nuevo a fin de adaptarla a las disposiciones comunitarias relativas al control y a la erradicación de la fiebre aftosa y de la peste porcina dentro de la Comunidad y, en cualquier caso, antes del 1 de julio de 1982 en lo referente a la fiebre aftosa.

#### *Artículo 5*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1982.

#### *Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1981.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Gaston THORN

## ANEXO A

## CERTIFICADO SANITARIO

relativo a carnes frescas <sup>(1)</sup> de animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina destinadas a la Comunidad Económica Europea

País de destino: .....

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria <sup>(2)</sup>: .....

País exportador: Yugoslavia

Ministerio: .....

Servicio: .....

Referencia: .....

(facultativo)

## I. Identificación de las carnes

Carnes de: .....

(especie animal)

Naturaleza de las piezas: .....

Naturaleza del embalaje: .....

Número de piezas o de unidades de embalaje: .....

Peso neto: .....

## II. Procedencia de las carnes

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario <sup>(2)</sup> del(de los) matadero(s) debidamente autorizado(s):

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario <sup>(2)</sup> de la(s) sala(s) de despiece debidamente autorizada(s):

.....

## III. Destino de las carnes

Las carnes se expiden de: .....

(lugar de expedición)

a: .....

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente <sup>(3)</sup>: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre y dirección del destinatario: .....

.....

<sup>(1)</sup> Por carnes frescas se entienden todas las partes, aptas para el consumo humano directo, de animales domésticos pertenecientes a las especies bovina, porcina, ovina y caprina que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento encaminado a garantizar su conservación; no obstante, deben considerarse como frescas las carnes tratadas mediante frío.

<sup>(2)</sup> Indicación facultativa cuando el país destinatario autorice, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE, la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano directo.

<sup>(3)</sup> En los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; en los aviones, el número de vuelo; en los barcos, su nombre.

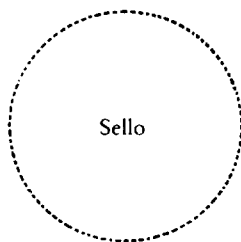
**IV. Certificado sanitario**

El veterinario oficial abajo firmante certifica:

1. que las carnes frescas arriba designadas proceden:

- de animales que han permanecido en territorio yugoslavo al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento cuando se trata de animales de menos de tres meses,
- de animales que han pertenecido a una cabaña que no ha acusado ningún caso de fiebre aftosa en el transcurso de los treinta días anteriores y en cuyos alrededores no se ha observado ningún caso de fiebre aftosa en los treinta días anteriores, en un radio de 10 kilómetros,
- de animales que han sido transportados al matadero debidamente autorizado sin entrar en contacto con animales que no reúnan las condiciones exigidas para la exportación de su carne a la Comunidad, dándose por supuesto que si dichos animales han utilizado un medio de transporte, éste ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga,
- de animales que han sido sometidos, en el matadero y en el transcurso de las veinticuatro horas anteriores a su sacrificio, a la inspección sanitaria *ante mortem* contemplada en el Capítulo V del Anexo B de la Directiva 72/462/CEE y que no han presentado ningún síntoma de la fiebre aftosa,
- en lo referente a la carne fresca de porcino, de animales procedentes de explotaciones en las que no se ha observado ningún foco de parálisis contagiosa porcina (enfermedad de Teschen) o de enfermedad vesicular porcina en el transcurso de treinta días (o de peste porcina en los cuarenta días) anteriores y en cuyos alrededores, en un radio de 10 kilómetros, no se ha observado desde hace treinta días ningún caso de dichas enfermedades,
- en lo referente a la carne fresca de porcino, de animales que no han pertenecido a ganaderías sometidas, por razones sanitarias, a medidas de prohibición tomadas como consecuencia de un caso de brucelosis porcina en el transcurso de las seis semanas anteriores,
- en lo referente a la carne fresca de ovino y caprino, de animales que no han pertenecido a una ganadería sometida, por razones sanitarias, a medidas de prohibición tomadas como consecuencia de un caso de brucelosis ovina o caprina en el transcurso de las seis semanas anteriores;

2. que las carnes arriba designadas proceden de uno o de varios establecimientos en los cuales, tras un caso de fiebre aftosa, la preparación ulterior de carnes destinadas a la exportación a la Comunidad sólo se ha autorizado tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes, así como la limpieza y la desinfección total de los establecimientos, bajo el control de un veterinario oficial.



Hecho en ....., el .....

.....  
(firma del veterinario oficial)

## ANEXO B

## CERTIFICADO SANITARIO

relativo a carnes frescas <sup>(1)</sup> de solípedos domésticos destinadas a la Comunidad Económica Europea

País destinatario: .....

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria <sup>(2)</sup>: .....

País exportador: Yugoslavia

Ministerio: .....

Servicio: .....

Referencia: .....

(facultativo)

## I. Identificación de las carnes

Carne de solípedos domésticos

Naturaleza de las piezas: .....

Naturaleza del embalaje: .....

Número de piezas o de unidades de embalaje: .....

Peso neto: .....

## II. Procedencia de las carnes

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario <sup>(2)</sup> del(de los) matadero(s) debidamente autorizado(s):

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario <sup>(2)</sup> de la(s) sala(s) de despiece debidamente autorizada(s):

.....

## III. Destino de las carnes

Las carnes se expiden de: .....

(lugar de expedición)

a: .....

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente <sup>(3)</sup>: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre y dirección del destinatario: .....

.....

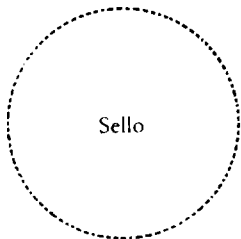
<sup>(1)</sup> Por carnes frescas se entienden todas las partes, aptas para el consumo humano directo, de solípedos domésticos que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento encaminado a garantizar su conservación; no obstante, deben considerarse como frescas las carnes tratadas mediante frío.

<sup>(2)</sup> Indicación facultativa cuando el país destinatario autorice, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE, la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano directo.

<sup>(3)</sup> En los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; en los aviones, el número de vuelo; en los barcos, su nombre.

**IV. Certificado sanitario**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que las carnes arriba designadas proceden de animales que han permanecido en territorio yugoslavo al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, cuando se trata de animales de menos de tres meses.



Hecho en ....., el .....

.....  
(firma del veterinario oficial)

\_\_\_\_\_